



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-61/2014

**ACTOR:** OSCAR FERNANDO  
SERRATO FÉLIX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Heramosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-61/2014, promovido por Oscar Fernando Serrato Félix, en contra de la convocatoria para postularse como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Emisión convocatoria.** El quince de diciembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo 79, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, fijó las bases relativas y determinó, la emisión de convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral 2014-2015.

**II.- Publicación de convocatoria.** En ese mismo acuerdo, el organismo electoral antes citado, ordenó la publicación de la convocatoria para la postulación de candidatos independientes ya descrita, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su página de internet, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, el C. Oscar Fernando Serrato Félix, por su propio derecho, interpuso Recurso de Apelación en contra de la convocatoria para postularse como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso como el recurso de Apelación y anexos, del medio interpuesto por el C. Oscar Fernando Serrato Félix, registrándolo bajo expediente número RA-TP-61/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, asimismo, se tuvo al ciudadano recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Admisión de las Demandas.** Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil quince, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

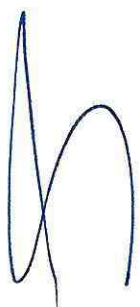
**V.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto de fecha ocho de enero de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de



resolución correspondiente.

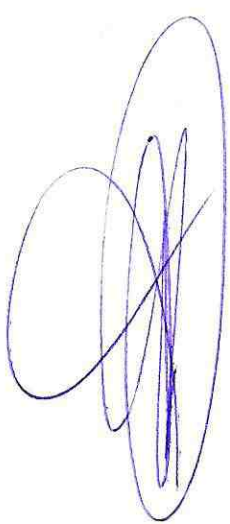
**VI.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

### CONSIDERANDOS



**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano que impugna un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se expide la convocatoria pública para postulación de candidatos independientes para diversos cargos de elección popular del proceso electoral 2014-2015..

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.



**TERCERO.- Estudio de procedencia.** Este Órgano Colegiado no entrará al estudio de fondo de los agravios, pues considera que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, primer apartado, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Del citado numeral se desprende, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley invocada, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.



En términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Al respecto, conviene tener presente que el numeral 325 de la citada Ley Electoral, dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computaran de momento a momento y si estuvieran señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Ahora bien, en la especie, el C. Oscar Fernando Serrato Félix, impugna la convocatoria pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral 2014-2015, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, y para ello, entre sus diversas manifestaciones refiere como puntos 3 y 4 de hechos lo siguiente:

*“3.- Con fecha 16 de diciembre de 2014, al comparecer a las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocer si existía la convocatoria, se me instruye que consulte la página de internet del Instituto, señalándome que ahí podría encontrar la convocatoria, así como todos los requisitos necesarios y formatos que debo llenar para cumplir la misma.*

*4.- Así las cosas, al regresar a mi oficina aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, ingreso a la página de internet y observo dicha convocatoria y los formatos que se me mencionaron, por lo que inmediatamente guarde (sic) los archivos para proceder a su lectura.”*

De lo anterior, se advierte que el recurrente reconoce expresamente el momento en que tuvo conocimiento de la convocatoria que impugna, esto es, el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce. En este sentido, el presente recurso de apelación es extemporáneo, en virtud de que el escrito inicial se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veintidós siguiente; esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

Lo anterior es así, porque el plazo de cuatro días con que contaba para recurrir tal acto, transcurrió para el ahora recurrente, del diecisiete al veinte de diciembre de dos mil catorce, atendiendo que, de conformidad con el ya citado



primer párrafo del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, durante los procesos electorales, como el que actualmente nos atañe en esta entidad (que inició el siete de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo séptimo transitorio de la ley antes citada), todos los días y horas son hábiles, por lo cual, dicho plazo de impugnación se computa en días naturales, entonces, en la especie, el plazo para la interposición de la apelación del C. Oscar Fernando Serrato Félix, al realizarse ya dentro del proceso electoral 2014-2015, fenecía, como ya se adujo, el día veinte de diciembre del año próximo pasado, siendo que, su presentación fue hasta el día veintidós siguiente, es decir, fuera del plazo con que se contaba para ello y de ahí que devenga claramente extemporáneo.

Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, primer apartado, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer el presente juicio, de conformidad a lo regulado por la diversa fracción IV, del segundo apartado del mismo precepto legal en cita, omitiendo en consecuencia, el estudio de los diversos requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como de los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano recurrente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

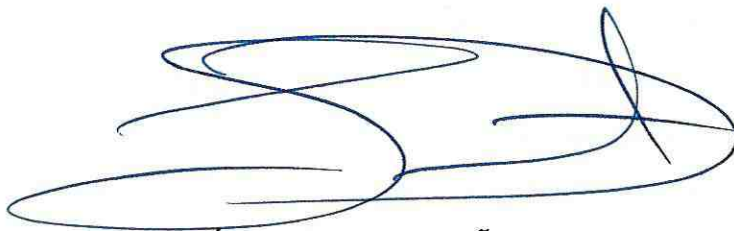
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando tercero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, primer apartado, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos que señala la ley antes citada; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de apelación promovido por el C. Oscar Fernando Serrato Félix, en contra de la convocatoria para postularse como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo número 79, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de enero de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, así como por el Magistrado en funciones, Licenciado Octavio Mora Caro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**